



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA



Resolución Directoral Regional N° 1424 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, 24 OCT 2014

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA SERTUR PATTY LUZ EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 1270-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de septiembre de 2014, el Informe N° 1772-2014/GRP-440010-440011 de fecha 16 de octubre de 2014 y demás actuados en setenta y siete (77) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Reg. N° 10280 de fecha 07 de octubre de 2014 la señora **LUZMILA URBINA HERRERA** en representación de la **EMPRESA SERTUR PATTY LUZ EIRL** presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1270-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de septiembre de 2014 en la que se le sanciona con una multa de 01 UIT por prestar servicio de transporte de pasajeros en la unidad vehicular de placa de rodaje A6G-953 en la ruta Piura-Máncora sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como Infracción de Código F.1 Muy Grave.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que se cumple en el recurso presentado al adjuntarse como nueva prueba copia simple del Contrato de Servicio de Transporte Turístico de fecha 16 de agosto de 2014 para el transporte Transfronterizo de doña Karina Janet Moreto Herrera desde la ciudad de Piura hasta la ciudad de Machala – Ecuador, en el que se transporta a 11 pasajeros en la unidad de placa de rodaje A6G-953.

Que, del escrito de Reg. N° 10280 de fecha 07 de octubre de 2014 la señora **LUZMILA URBINA HERRERA** en representación de la **EMPRESA SERTUR PATTY LUZ EIRL** insiste en su argumentación que la unidad vehicular A6G-953 no se le debió considerar como unidad no habilitada ni no autorizada como se señala en la Resolución Directoral Regional N° 1270-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de septiembre de 2014, toda vez que se encuentra habilitada para el transporte turístico transfronterizo como lo probó con la Resolución Directoral Regional N° 176-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR-DECT de fecha 20 de noviembre de 2012 expedida por la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, en el que se le autoriza el servicio de transporte ya mencionado para el traslado de turistas en el circuito cerrado del itinerario binacional establecido por los países de Perú y Ecuador en el cual se encuentra además acreditada que es una empresa habilitada para dicha actividad, afectándose el principio de tipicidad. Agrega que el ámbito que comprende la autorización también incluye Piura como lo señala el Art. 14° del "Reglamento de Tránsito de personas y vehículos terrestres del Convenio entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves" por lo que finaliza señalando que también estaba cumpliendo con la obligación contenida en el literal c) del numeral 31.2 del Art. 31° del Reglamento de Tránsito ya mencionado, es decir prestando el servicio autorizado, por lo que solicita su absolución, el archivo de los actuados y la liberación de la unidad vehicular internada por la acción de fiscalización.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **1424** 2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2014**

Que, evaluados los actuados efectivamente se aprecia que la unidad vehicular A6G-953 se encuentra habilitada para el transporte turístico transfronterizo conforme se aprecia de la Resolución Directoral Regional N° 176-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR-DECT de fecha 20 de noviembre de 2012 expedida por la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, en la que se le autoriza el servicio de traslado de turistas en el circuito cerrado del itinerario binacional establecido por el Perú y Ecuador, para lo cual además se le ha extendido el Certificado de Habilitación Vehicular N° 00012-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR-DECT de fecha 20 de noviembre de 2012 con vigencia hasta el 17 de noviembre de 2017.

Que, en cuanto al hecho infractor imputado, del cual se cuestiona su tipicidad podemos observar que este se encuentra contenido en el Acta de Control N° 000780-2014 de fecha 16 de agosto de 2014 en el cual se señala que la unidad de placa de rodaje A6G-953 fue encontrada realizando servicio regional en la ruta Piura-Máncora transportando a once pasajeros, siendo identificados solo tres de ellos pues los otros ocho se negaron a hacerlo, quienes aseveraron que viajaban de Piura hasta Máncora según lo señalado en dicho instrumento. Que si bien se ha tratado a la unidad vehicular intervenida como una no habilitada y a la Empresa como una no autorizada, debemos considerar que dicho vehículo se encontraba dentro de la zona señalada en el Art. 14° del "Reglamento de Tránsito de personas y vehículos terrestres del Convenio entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves" como ámbito transfronterizo, como además lo corrobora el Art. 27.3 literal a) del mencionado Reglamento, por lo que se debió evaluar el hecho infractor desde dicho contexto fáctico y jurídico.

Que, el literal b del Art. 29° del Reglamento de Tránsito de personas y vehículos terrestres del Convenio entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves" establece que los transportistas de servicio de transporte transfronterizo tienen la obligación de prestar el servicio de transporte autorizado, estando prohibidos de prestar servicio local o nacional como se señala en el Artículo Tercero de la Resolución Directoral Regional N° 176-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR-DECT de fecha 20 de noviembre de 2012, bajo apercibimiento de ser internado el vehículo, entendemos por el incumplimiento detectado en las obligaciones asumidas para la prestación del servicio autorizado y estando a que dicho hecho ya ha sido calificado por la Dirección de Circulación Terrestre de esta Entidad como Incumplimiento, conforme se aprecia del Oficio N° 589-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de mayo de 2014, corresponde por ende proceder con arreglo a dicho precedente administrativo, en el que se calificó el hecho como Incumplimiento del Código C.2c) del Art. 42.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a que la Empresa recurrente a presentado el Contrato de Servicio de Transporte Turístico de fecha 16 de agosto de 2014 para el transporte Transfronterizo de doña Karina Janet Moreto Herrera desde la ciudad de Piura hasta la ciudad de Machala – Ecuador, en el que se transporta a 11 pasajeros en la unidad de placa de rodaje A6G-953, que no lo vincula ni supera con el hecho detectado podemos establecer que mantiene un incumplimiento que se debe procesar con arreglo a lo establecido en el Art. 103° de la norma precitada por el Código C.4 a) por el incumplimiento de la obligación contenida en el Art. 41° numeral 41.1.2.2 que se debe concordar con el literal b del numeral 29.1 del Artículo 29° del Reglamento de Tránsito de personas y vehículos terrestres del Convenio entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves".





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **1424** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2014**

Que, consecuentemente al tratarse de una unidad vehicular habilitada la intervenida y de una empresa autorizada la propietaria del mismo para prestar el servicio de transporte turístico transfronterizo, y al habersele fiscalizado dentro del ámbito del servicio transfronterizo no corresponde se tipifique la infracción del Código F.1 del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que en este extremo por aplicación estricta del Principio de Tipicidad que regula el inc. 4 del Art. 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el Recurso de Reconsideración presentado deviene en **FUNDADO**, en parte.

Finalmente siendo que el servicio que se le ha detectado no corresponde al que se le ha autorizado ni ha cumplido con el recorrido que tiene señalado conforme a los términos de su autorización, en tanto no acredite la superación o inexistencia del **INCUMPLIMIENTO** de la obligación señalada en el literal b del Art. 29° del Reglamento de Tránsito de personas y vehículos terrestres del Convenio entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves", se le debe procesar el mismo en conformidad a lo establecido en el Art. 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Incumplimiento calificado con el Código C.4 a) por incumplir con la obligación contenida en el Art. 41° numeral 41.1.2.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC cuya consecuencia es la Cancelación de la autorización, el cual además se debe concordar con el literal b del numeral 29.1 del Artículo 29° del Reglamento de Tránsito de personas y vehículos terrestres del Convenio entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves".

En uso de las facultades encargadas al Despacho mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO, en parte, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA SERTUR PATTY LUZ EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 1270-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de septiembre de 2014, dejándose por consecuencia sin efecto la sanción impuesta de multa de Una (01) UIT por la infracción tipificada en el Código F.1 y detectada mediante el Acta de Control N° 000780-2014 de fecha 16 de agosto de 2014, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para que realice la tramitación por el Incumplimiento al Código C.4 a) por incumplir con la obligación contenida en el Art. 41° numeral 41.1.2.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a "Realizar solo el servicio autorizado" el cual además se debe concordar con el literal b) del numeral 29.1 del Artículo 29° del Reglamento de Tránsito de personas y vehículos terrestres del Convenio entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves", incumplimiento calificado como Muy Grave y sancionable con Cancelación de la Autorización del Transportista y con la Medida Preventiva aplicable de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **1424** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2014**

suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio autorizado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA SERTUR PATTY LUZ EIRL** a su domicilio Legal sito en Av. Piura N° 415 del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, **HACIÉNDOSE DE CONOCIMIENTO** a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, así también a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal y demás estamentos de esta Entidad para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 21594